

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14271 CORRECCION de errores del Decreto 1655/1974, de 7 de junio sobre Régimen Jurídico de las Autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 10 de julio de 1974, páginas 14364 a 14367, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, segunda línea, donde dice: «... fórmula esencial...», debe decir: «... fórmula especial...»

En el artículo 14,2, segunda línea, donde dice: «... continuar como titularidad...», debe decir: «... continuar como titulares del Centro, podrán transferir dicha titularidad...»

14272 ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se aprueban las normas que han de regir las oposiciones a Cátedras de Universidad que se convoquen a partir de la publicación de esta Orden.

Ilustrísimo señor:

La existencia de numerosas cátedras vacantes en la Universidad española que no pueden ser cubiertas de acuerdo con el procedimiento de concurso de acceso entre Profesores agregados, por no existir aspirantes que reúnan los requisitos necesarios para ello y la conveniencia de que dichas plazas sean provistas para poder atender adecuadamente las necesidades de la vida universitaria aconseja, de acuerdo con las normas vigentes sobre el particular, poner en práctica el procedimiento tradicional de oposición directa. Dichas oposiciones se refieren al actual Cuerpo de Catedráticos de Universidad y no al de Catedráticos numerarios de Universidad creado por la Ley General de Educación, para cuyo ingreso aún no han sido desarrolladas las normas previstas en el citado Cuerpo legal.

Por todo ello y de conformidad con el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, y con el informe de la Comisión Superior de Personal,

Este Ministerio ha resuelto aprobar las normas que se indican por las que se regirán las oposiciones a cátedras de Universidad que se convoquen, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para ingreso en el actual Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

I. Normas generales

1.ª Las oposiciones tendrán carácter excepcional, de conformidad con lo establecido por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, y Decreto 889/1969, de 8 de mayo, para el caso de que no se pueda aplicar el artículo 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, porque no haya Profesor agregado que reúna los requisitos del artículo 14 de la misma Ley, en la forma que establece la Orden de 26 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre) o, existiendo, no hubiesen solicitado tomar parte en el concurso de acceso convocado para provisión de la cátedra o cátedras de que se trate.

Las oposiciones para ingreso en el actual Cuerpo de Catedráticos de Universidad se regirán por lo establecido en la Orden de convocatoria, Reglamento General para ingreso en la Administración Pública, aprobado por Decreto 1411/1968, de 27 de junio, Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias, aprobado por Decreto de 25 de junio de 1931, Ley de Ordenación universitaria de 29 de julio de 1943, Ley de 2 de diciembre de 1963, Decreto de 7 de septiembre de 1951, Decreto 2402/1962, de 27 de septiembre, Decreto 98/1965, de 14 de enero, Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, Orden de 2 de abril de 1952, Orden de 24 de octubre de 1963 y Decreto de la Presidencia del Gobierno 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada

de Funcionarios Civiles del Estado. Mientras no se promulgue el correspondiente Reglamento de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad, de acuerdo con el artículo 114.6 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, quedarán excluidas de estas normas las oposiciones a Cátedras en Universidades Politécnicas o Escuelas Técnicas Superiores, que continuarán rigiéndose por las suyas específicas establecidas actualmente.

II. Requisitos

2.ª Para ser admitido a las oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

- A) Ser español.
- B) Haber cumplido veintiún años de edad.
- C) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado, de la Administración Institucional o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- D) Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del Título de Doctor en Facultad o en Escuela Técnica Superior.
- E) No padecer enfermedad infecto contagiosa ni defecto físico o psíquico que inhabilite para el servicio.
- F) Carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos, tanto en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias como en la fecha de posesión de su cargo.
- G) Haber realizado un trabajo científico expresamente escrito para la oposición de que se trate.
- H) Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en cualquiera de las instituciones que se expresan a continuación:

a') Universidades del Estado, Institutos de Investigación o profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que se acreditará mediante certificación expedida por los Rectorados correspondientes o la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, respectivamente.

b') Centros de Enseñanza Superior del Sacromonte, El Escorial o Deusto, mediante certificación expedida por los Rectores o Directores de los mismos.

c') Colegios Universitarios, comprendidos en el Decreto 452 de 1969, de 27 de marzo, mediante certificación expedida por la Secretaría General de la Universidad correspondiente, visada por el Rectorado de la misma.

d') Instituto de Estudios Políticos, mediante certificación expedida por el Director del mismo, en la que se hará constar, la condición de miembro o colaborador del interesado.

e') Real Colegio Mayor Albornociano de San Clemente de Bolonia (Italia), que se acreditará mediante la certificación del Rector, en la que constará, además, la condición de becario del interesado.

f') Junta de Energía Nuclear, que se justificará mediante certificación expedida por el Presidente de la misma, en la que se hará constar, además, la condición de colaborador o investigador del interesado.

g') Universidades de la Iglesia, legalmente reconocidas con arreglo al Convenio con la Santa Sede, de 5 de abril de 1962, que se acreditará mediante certificación del Rectorado correspondiente.

h') Escuelas Técnicas Superiores, que se justificará mediante certificación del Director de la misma.

i') Instituto Católico de Artes e Industrias de Madrid, mediante certificación expedida por la Secretaría General de la Universidad Complutense, con el visto bueno del Rectorado.

j') Centros Universitarios o de Enseñanza Técnica Superior del extranjero, de carácter oficial, mediante certificación expedida por los Rectores o Directores de los respectivos Centros, debidamente legalizada.

b) Ser Catedrático de Escuela Técnica Superior o de Centros oficiales de Grado Medio.

D) La establecida con el número cuarto, apartado d), del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

J) Haber cumplido o estar exentas del Servicio Social, si se trata de aspirantes femeninos. Este requisito ha de tenerse cumplido antes de transcurrir los treinta días de plazo para presentar los documentos, una vez terminada la oposición, conforme lo determina el artículo 4.º del Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

III. Solicitudes

3.º Quienes deseen tomar parte en las oposiciones, dirigirán la solicitud al Ministerio de Educación y Ciencia dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la Orden de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», haciendo constar el aspirante su domicilio y el número del Documento Nacional de Identidad y que reúne las condiciones exigidas, que se especifican anteriormente, debiendo relacionar todas las que le afecten, que se referirán a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Asimismo, indicarán que se obligan a realizar dedicación plena o exclusiva a la Universidad.

Igualmente deberán hacer constar que se comprometen, en su caso, a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

4.º La presentación de instancias deberá hacerse en este Departamento o por cualquiera de los conductos que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso se entenderá que han tenido entrada en el Registro General del mismo, en la fecha en que fueron entregadas en los Centros a que se refiere dicho artículo.

Los solicitantes deberán satisfacer 100 pesetas en metálico por derechos de formación de expediente y 75 pesetas, también en metálico, por derechos de examen. La cantidad de 175 pesetas a que ascienden los anteriores derechos, podrá ser abonada directamente en la Habilitación del Departamento o mediante giro, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, uniéndose a la instancia el resguardo correspondiente, en el que se habrá de especificar necesariamente la denominación de la Cátedra a la que el aspirante concurre.

Los aspirantes deberán acompañar a sus instancias el trabajo científico escrito expresamente, para la oposición y la certificación acreditativa de la función docente o investigadora, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 38 de la Ley de 29 de julio de 1945 y en el artículo cuarto, número tres, del Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

5.º Expirado el plazo de presentación de instancias, por la Dirección General de Universidades e Investigación se aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y en la que se consignarán con el nombre y apellidos de los aspirantes el número del Documento Nacional de Identidad.

Los interesados podrán interponer la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de la lista a que se refiere el párrafo anterior.

Las reclamaciones que se presentasen serán aceptadas o rechazadas en la Resolución aprobando la lista definitiva, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y en la que figurará, con el nombre y apellidos de los aspirantes, el número del Documento Nacional de Identidad.

Contra la anterior Resolución, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de aquélla en el «Boletín Oficial del Estado».

IV. Tribunal

6.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición estará constituido por el Presidente, que deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación o haber sido su Presidente, a las Reales Academias o al Consejo Superior de Investigaciones Científicas o bien ser o haber sido Rector de Universidad; tres Vocales, Catedráticos de la misma asignatura que es objeto de la convocatoria, designados automáticamente en la forma establecida por el Decreto 2462/1962, de 27 de septiembre, y Orden de 24 de octubre de 1963, y por un Vocal, Catedrático o no, especializado en la disciplina o en materias similares designado por este Ministerio a propuesta, en terna, del Consejo Nacional de Educación.

En la misma forma serán designados los respectivos suplentes.

El nombramiento del Tribunal se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo que se establece en el ar-

tículo 6.º, 1, del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, que aprobó la Reglamentación General para el ingreso en la Administración Pública.

7.º Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a este Ministerio y los aspirantes podrán recusarlos, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

V. Comienzo de los exámenes

8.º El Presidente, de acuerdo con los Vocales del Tribunal, determinará y publicará en el «Boletín Oficial del Estado», por lo menos con quince días de antelación, la fecha, hora y lugar en que han de realizar su presentación los opositores, y, si hubiere lugar, la celebración del sorteo para fijar el orden en que habrán de actuar los mismos. El Tribunal se constituirá dentro de los cinco días anteriores al en que la presentación tenga lugar. Para los ejercicios, el anuncio deberá hacerse público, por el Tribunal, en los locales donde se haya celebrado la presentación y por cualesquiera otros medios que se juzguen convenientes para facilitar su amplio conocimiento, con veinticuatro horas, al menos, de antelación.

9.º Se adoptarán las medidas necesarias para que no exceda de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de la oposición.

VI. Ejercicios

10. Todos los ejercicios de la oposición serán públicos y se verificarán sucesivamente.

11. En el momento de su presentación, los opositores entregarán al Tribunal los trabajos profesionales y de investigación, en su caso, y una Memoria sobre el concepto, método, fuentes y programa de las disciplinas que comprenda la Cátedra, así como la justificación de otros méritos que puedan alegar. A continuación el Tribunal les notificará el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

12. El primer ejercicio de la oposición consistirá en la presentación y exposición de la labor personal del aspirante, durante un plazo máximo de una hora, seguida de la discusión por los opositores o jueces durante el tiempo que estime oportuno el Tribunal.

13. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral del estado presentado por el opositor acerca del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina, durante el plazo máximo de una hora, seguida de discusión, como en el ejercicio anterior.

14. El tercer ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el opositor, entre las de su programa y cuya preparación habrá hecho libremente.

15. El cuarto ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal entre diez sacadas a la suerte del programa del opositor. Para la preparación de esta lección, se comunicará al opositor, por un plazo máximo de seis horas, pero durante este tiempo, podrá utilizar los libros, notas, material, etc., que solicite.

16. Los ejercicios quinto y sexto serán de carácter práctico y de índole teórica, respectivamente. El Tribunal, en el momento de su constitución, reglamentará y hará pública la forma de realizar estos trabajos, el último de los cuales habrá de ser expuesto por escrito.

El Tribunal podrá fraccionar y ampliar estos dos últimos ejercicios, en la forma que estime oportuno.

17. Los opositores leerán públicamente los ejercicios escritos, al terminar cada uno de ellos. Si la lectura no pudiera hacerse en el mismo acto, los trabajos de los opositores, encerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que se verifique la lectura en la sesión o sesiones posteriores, en una urna que quedará lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

18. En cualquier momento del procedimiento de selección, si llegase a conocimiento del Tribunal que algunos de los aspirantes carecen de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló y comunicándolo, en todo caso, el mismo día a la Dirección General de Universidades e Investigación.

VII. Calificación de los ejercicios y propuesta

19. Los ejercicios serán eliminatorios si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad. Se exceptúa el primer ejercicio, en el que bastarán tres votos adversos para que los opositores, puedan ser excluidos.

20. Después de cada sesión, se levantará un acta circunstanciada y, en ella, se hará constar el juicio motivado que cada juez formare del ejercicio efectuado.

21. Antes de la votación del primer ejercicio, cada uno de los jueces entregará al Presidente un informe acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.

22. La votación será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes. Si ninguno de los opositores obtuviese dicho número, se procederá a segunda y tercera votación, entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en éstas se lograra, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra.

Cuando sea una sola la Cátedra objeto de provisión, el Tribunal hará la propuesta a favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos, dentro de la condición establecida en el párrafo anterior. En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva y convocados los opositores, por él designados, el Presidente les irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de Cátedras ni la designase en instancia formal o por persona debidamente autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuera necesario, a la votación entre jueces.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal, en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la Cátedra elegida, sin que, contra esta propuesta, quepa recurso alguno.

23. Formulada la propuesta, el Tribunal hará pública la misma, y en el término de tres días, a partir de la fecha de aquélla, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal, al Ministerio de Educación y Ciencia.

VIII. Presentación de documentos

24. Los aspirantes propuestos por el Tribunal presentarán ante este Departamento, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la misma, los documentos que a continuación se señalan, acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Título de Doctor.
- 3.º Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- 4.º Certificación de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico o psíquico que inhabilite para el servicio. Dicha certificación deberá ser expedida por un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional o por cualquier otro, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.
- 5.º En el caso de aspirantes femeninos, certificación de haber cumplido el Servicio Social o de estar exentos de su cumplimiento en la fecha de presentación de documentos.

Los documentos citados en los números 3.º y 4.º, deberán estar expedidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que termine el plazo de presentación.

En defecto de los documentos mencionados, acreditativos de reunir las condiciones exigidas en la presente convocatoria, se podrán acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentaren su documentación, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia a que se refiere la norma tercera de esta convocatoria. En este caso, el Tribunal formulará propuesta adicional, efectuando nueva votación, conforme al procedimiento señalado en la norma 22 de esta convocatoria, entre los aspirantes que hubieran aprobado los ejercicios de la oposición.

Los aspirantes propuestos que tengan la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados, para obtener su

anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

IX. Toma de posesión

25. El aspirante o aspirantes, propuestos por el Tribunal, una vez expedido el nombramiento, en el que figurará el número del Registro de Personal y la fecha de nacimiento, deberán tomar posesión de su destino dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento.

Se podrá conceder a petición de los interesados una prórroga del plazo anteriormente indicado, que no podrá exceder de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican los derechos de tercero.

En el acto de toma de posesión, se prestará juramento de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

X. Normas finales

26. La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados, en los casos y en la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

27. Si se produjeran en lo sucesivo cambios oficiales en los planes de estudios de los respectivas Facultades o en la estructura orgánica de la enseñanza, en especial de los Departamentos universitarios, los Profesores designados podrán ser adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia mediante Orden motivada, al desempeño de la disciplina que haya venido a sustituir o a desarrollar la que tenían dentro de su Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

14273 ORDEN de 8 de julio de 1974 por la que se aprueba la nueva redacción del artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones nacionales de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato Nacional.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Primero.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

Segundo.—Las mejoras contenidas en la presente Orden, se compensarán con cualesquiera otras que con carácter voluntario hayan concedido las Empresas a su personal, superando el nivel salarial establecido por la Orden de 27 de julio de 1973 y el Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.